

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que, mediante visita técnica de seguimiento y control, un equipo profesional adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental realiza visita de técnica de inspección, verificación y control, a la finca el Guamito ubicada en jurisdicción del municipio de Montería - Córdoba.

Que, a raíz de la visita realizada, se generó el informe de visita N° GGR N° 2020 - 407 del 02 de septiembre de 2020, en dicho informe se manifiesta lo siguiente:

“ANTECEDENTES

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado CVS 2462 del 12 de mayo de 2014, el señor Eugenio Agamez Pineda con cédula de ciudadanía No. 78.689.758 de Montería, denuncia ante esta Corporación que el señor Benito Molina y la señora María Cristina Buelvas, propietarios de la finca El Guamito, han intervenido de manera arbitraria los humedales que componen dicha propiedad con fines particulares. Por otra parte, manifiesta que los propietarios de la finca La Corona, han construido de manera ilegal terraplenes o jarillones.

En atención a la denuncia, profesionales del Grupo de Gestión del Riesgo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS realizaron visita técnica de inspección el día 15 de mayo de 2014. Como resultado de la inspección se generó el Informe de Visita No. 2014-058 de fecha 21/05/2014 constatando la intervención ilegal respecto a bienes de importancia ambiental (humedales) a través de la intervención de canales,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

ejecución de descapotes y terraplenes, y la tala de árboles, entre otros impactos asociados con la fauna de áreas de humedales.

Profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS realizaron visita técnica de inspección el día 16 de junio de 2014. Como resultado de la inspección se generó el Informe de Visita No. 2014-070 de fecha 17/06/2014, consistente en inspección a predios de finca “El Guamito, los Cajones”, propiedad de la señora María Cristina Buelvas, donde presuntamente se realiza la intervención de drenajes de manera ilegal, con el agravante de tala indiscriminada

Mediante Resolución 2-0007 de fecha 06/06/2014. La CVS inicia procedimiento sancionatorio ambiental, basados en el informe de visita 2014-058 de fecha 21/05/2014, consistente en medida preventiva de suspensión de obras y formulación de cargos a los señores Benito Molina y María Cristina Buelvas.

Mediante resolución 2-0942 de fecha 20 de abril de 2015, la CVS resuelve una investigación, declara responsable a María Cristina Buelvas de los cargos formulados mediante resolución 2-0007 de fecha de 06 de julio de 2014.

La Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento de sus funciones realiza el seguimiento a la medida preventiva impuesta por la Unidad Jurídica Ambiental a través de resolución 2-0007 de 06/06/2014 realizando visita técnica al sitio el día 08/09/2015.

Mediante Informe de Visita GGR No. IV – 2015 – 045 del 08 de septiembre de 2015, se realizó seguimiento e inspección a la medida preventiva impuesta por la Unidad Jurídica Ambiental a través de resolución 2-0007 de 06/06/2014 realizando visita técnica al sitio el día 08/09/2015.

2. CONSIDERACIONES

La Sentencia T-194 de 1992 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, establece:

“(…)

SEGUNDO. ORDENAR a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Loricá, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a:

- 1) *suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento;*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

- 2) *adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares;*
- 3) *regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos;*
- 4) *Revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de: a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería –juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos...”*

La Resolución No. 2-0007 del 06 de junio de 2014 expedida por la CAR CVS, establece:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer por el término de noventa (90) días medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad de profundización, ampliación y conformación de terraplenes de un canal o drenaje existente en el predio denominado Finca El Guamito, presuntamente ejecutadas por el señor Benito Molina y la señora María Cristina Buelvas, por las razones que se explican en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra el señor Benito Molina y la señora María Cristina Buelvas por hechos consistentes en 1) presunta construcción de obras civiles consistentes en la profundización, ampliación y conformación de terraplenes de un canal o drenaje existente en el predio denominado Finca El Guamito, y 2) presuntas actividades de tala de árboles de forma indiscriminada sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución...”*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

La Resolución No. 2-0942 del 28 de abril de 2015 expedida por la CAR CVS, establece:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la señora María Cristina Buelvas Cabrales, identificada con cédula de ciudadanía N. 25.762.950, con destrucción de la totalidad de las obras antrópicas – terraplenes – construidas en el predio denominado Finca el Guamito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Ordénese a la señora María Cristina Buelvas Cabrales, identificada con cédula de ciudadanía N. 25.762.950, para que dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente resolución ejecute la sanción impuesta en el artículo tercero de esta resolución...”

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental y en el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental el día 31 de agosto de 2020, se realizó visita de campo para la inspección y verificación por la construcción terraplenes o diques en una zona influenciada por el Caño la Caimanera en zona rural del municipio de Montería.

3.1 LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE ESTUDIO

Los predios objeto de la visita de campo se localizan sobre una zona influenciada por el Caño la Caimanera en zona rural del municipio de Montería, específicamente al lado izquierdo de la vía que de Montería conduce a Arboletes, en jurisdicción de las Veredas el Floral y Los Cedros, bajo las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas de las obras antrópicas encontradas en campo.

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
1 inicial	1465581,39	1125800,48	Terraplén Resolución 2-0942-2015
2	1465264,58	1125699,27	Terraplén Resolución 2-0942-2015
3	1465103,55	1125193,9	Terraplén Resolución 2-0942-2015

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
4	1465108,79	1125078,89	Terraplén Resolución 2-0942-2015
5	1464841,1	1125113,61	Terraplén Resolución 2-0942-2015
6	1464613,94	1124284,52	Terraplén Resolución 2-0942-2015
7 final	1463968,83	1124651	Terraplén Resolución 2-0942-2015
8	1465598,07	1125709,42	Terraplenes existentes
9	1465312,35	1125703,77	Terraplenes existentes
10	1465120,93	1125185,55	Terraplenes existentes
11	1465123,92	1125063,32	Terraplenes existentes
12	1464847,22	1125093,31	Terraplenes existentes
13	1464631,1	1124265,82	Terraplenes existentes
14	1464891,15	1124039,18	Terraplenes existentes
15	1464691,37	1123005,25	Terraplenes existentes
16	1464513,85	1122968,32	Terraplenes existentes
17	1464704,6	1123171,78	Terraplenes existentes
18	1464867,58	1124035,4	Terraplenes existentes
19	1464399,89	1124426,64	Terraplenes existentes
20	1463982,01	1124596,62	Terraplenes existentes
21	1463810,07	1123934,09	Terraplenes existentes
22	1463871,55	1123848,96	Terraplenes existentes
23	1463548,14	1123593,66	Terraplenes existentes
24	1463586,53	1123268,01	Terraplenes existentes
25	1463079,93	1123211,49	Terraplenes existentes

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
26	1462666,76	1122879,41	Terraplenes existentes
27	1463178,86	1123313,76	Terraplenes existentes
28	1462649,09	1122918,7	Terraplenes existentes
29	1462387,07	1124243,5	Terraplenes existentes
30	1463183,9	1124657,7	Terraplenes existentes
31	1463792,94	1123957,23	Terraplenes existentes
32	1463927,8	1124695,9	Terraplenes existentes
33	1463352,09	1125334,54	Terraplenes existentes
34	1464138,95	1125134,61	Terraplenes existentes
35	1463809,02	1125829,75	Terraplenes existentes
36	1463838,7	1125835,86	Terraplenes existentes
37	1464072,17	1125301,45	Terraplenes existentes
38	1464158,88	1125146,36	Terraplenes existentes
39	1464278,24	1125436,36	Terraplenes existentes
40	1464433,29	1125309,47	Terraplenes existentes
41	1464348,31	1125184,51	Terraplenes existentes
42	1464449,01	1125291,49	Terraplenes existentes
43	1464277,97	1125064,16	Terraplenes existentes
44	1464240,44	1125162,79	Terraplenes existentes
45	1464855,7	1125243,54	Terraplenes existentes
46	1464661,42	1125854,52	Terraplenes existentes
47	1465249,26	1126097,92	Terraplenes existentes

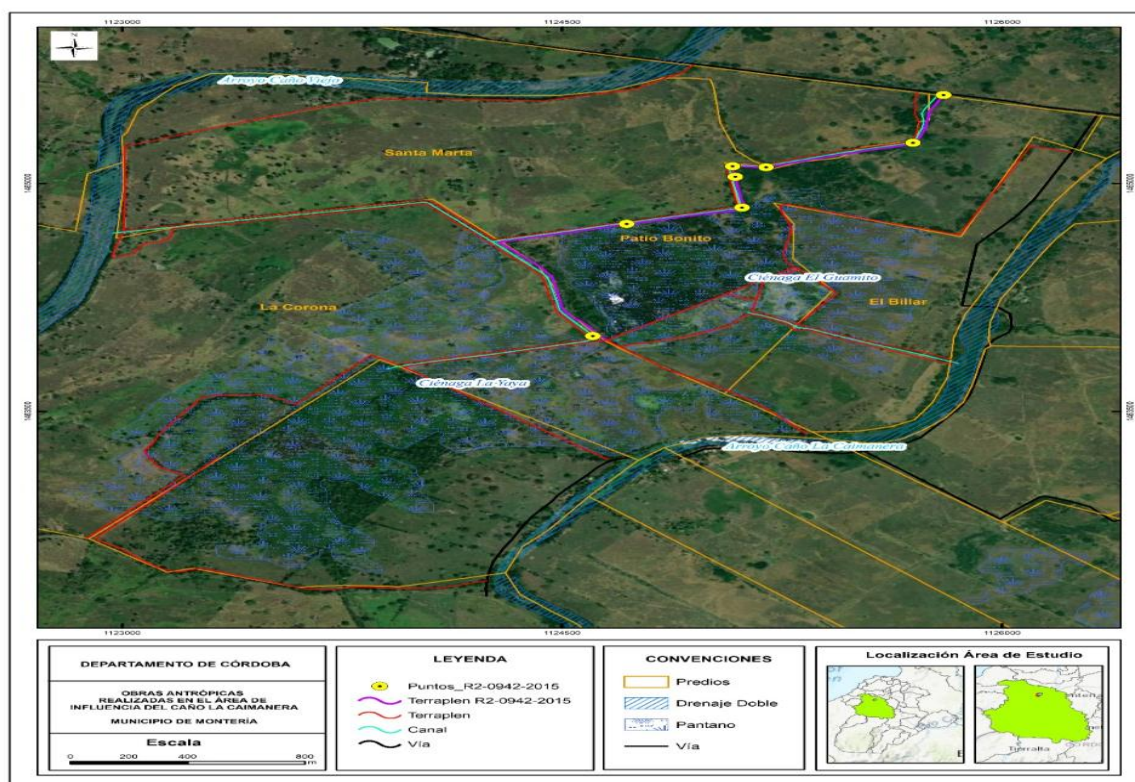
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
48	1465205,4	1126235,81	Terraplenes existentes
49	1465776,84	1124945,94	Terraplenes existentes
50	1465619,19	1124747,5	Terraplenes existentes
51	1465543,96	1124437,31	Terraplenes existentes
52	1465556,55	1123863,24	Terraplenes existentes
53	1465240,22	1123007,46	Terraplenes existentes

3.2 ANALISIS SIG.

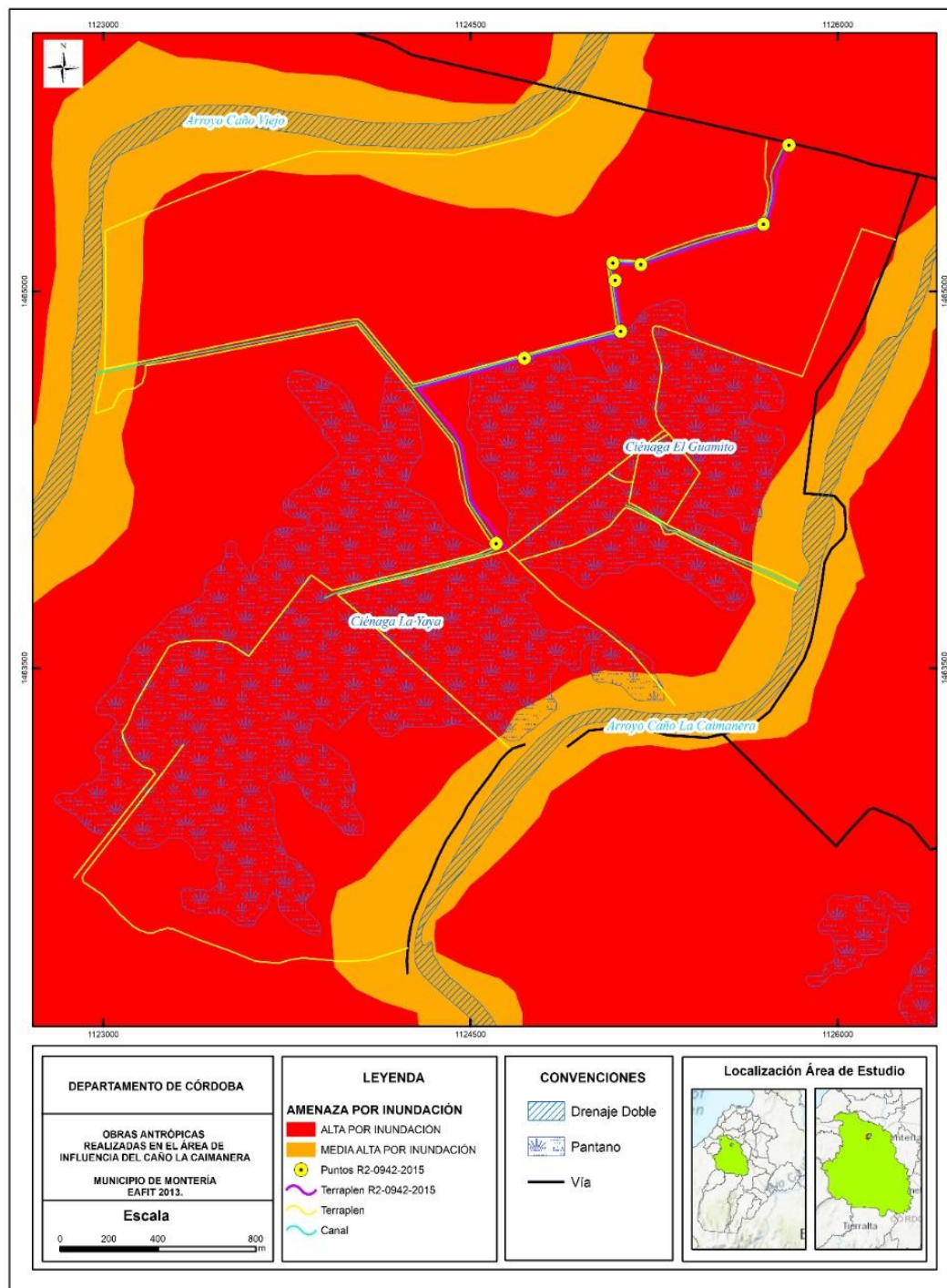


Mapa 1. Terraplén relacionado en la resolución 2-0942-2015, Otros terraplenes existentes y canales para el drenaje de las aguas de los humedales encontrados en el recorrido de campo en los predios relacionados en el mencionado acto administrativo.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

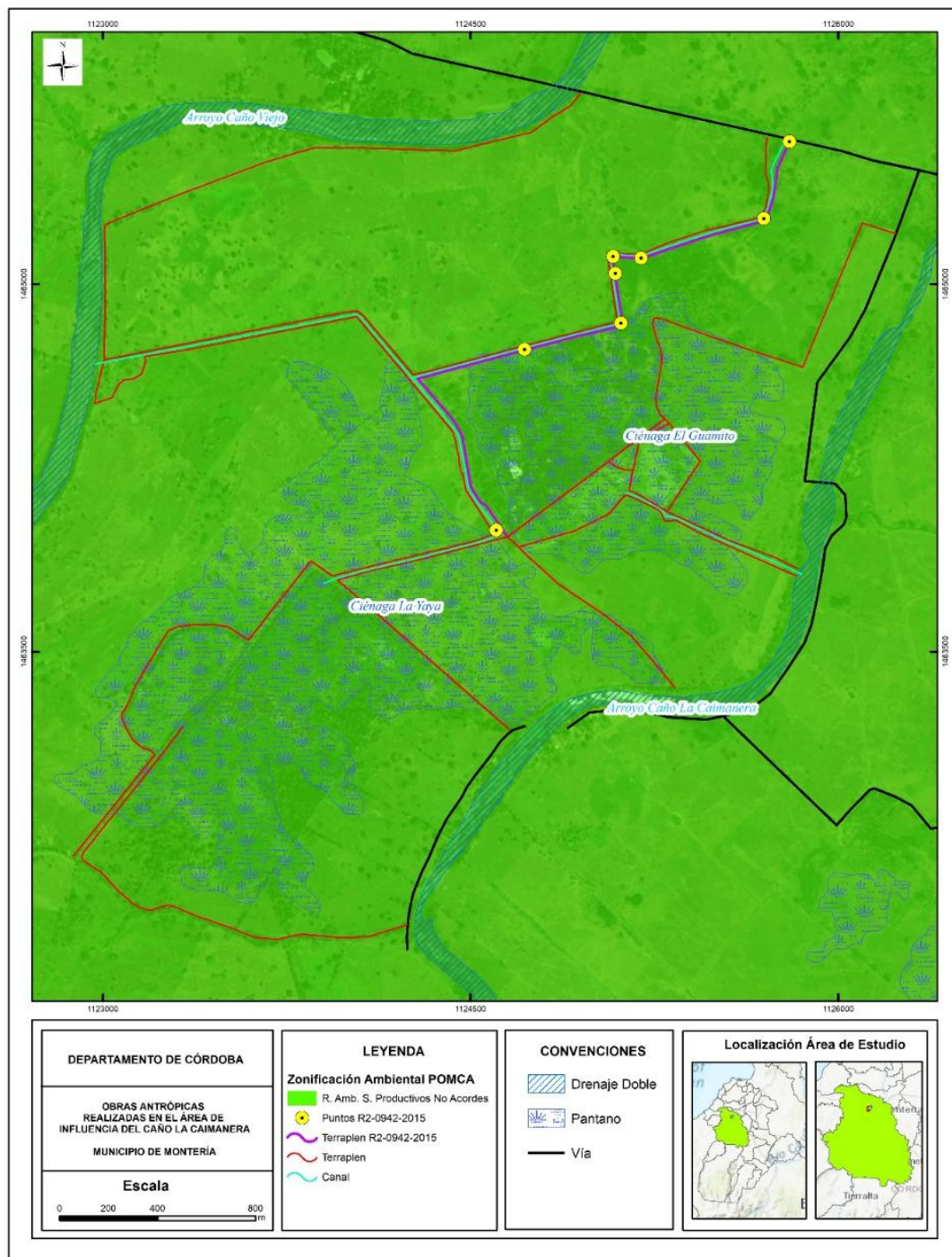


Mapa 2. Amenaza por inundación según el estudio de EAFIT – CVS, 2013.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020



Mapa 3. Zonificación Ambiental – POMCA Sinú 2005.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

En relación a los mapas observados anteriormente, se evidencia que las obras antrópicas perteneciente a terraplenes y canales para el drenaje de los humedales, se localizan sobre algunas zonas categorizadas como pantanos de acuerdo a la cartografía base del IGAC a escala 1:25.000 del 2013, razón que los sitúa ambientalmente como ecosistemas estratégicos que hacen parte de la estructura ecológica principal, Además en indagaciones con campesinos de la zona comentaron que reconocen a través del tiempo los humedales como la Ciénaga del Guamito y Ciénaga La Yaya (Ver mapa 1).

De acuerdo con el estudio de amenazas realizado por la Universidad de EAFIT y la CVS, los predios donde se localizan las obras antrópicas están categorizados como zona de amenaza alta por inundación (Ver mapa 2). Así mismo lo ratifica la Revisión y Ajuste del POT de Montería, 2010 adoptado mediante el Acuerdo 029 de 2010. De igual manera indica que el área de estudio hace parte de las áreas protegidas en categoría de Conservación Natural.

Según la zonificación ambiental del POMCA del Río Sinú, 2005. El área en verificación esta sobre la categoría de Recuperación Ambiental de Sistemas Productivos No Acordes (Ver mapa 3).

3.2 OBSERVACIONES DE CAMPO

Del recorrido se resaltan las siguientes observaciones:

La zona objeto de la visita de campo corresponde a las Fincas denominadas como La Corona, El Billar, Patio Bonito y Santa Marta, ubicadas en la vereda El Floral y Los Cedros, exactamente a 7 km a orillas de la carretera sentido Montería – Arboletes (Ver mapa 1).

Se identificó que María Cristina Buelvas, Regina Buelvas, Humberto Uribe y la Promotora Parra Trujillo, como los posibles propietarios o administradores de los predios donde se encuentran construidas las obras antrópicas, específicamente terraplenes y canales para el drenaje de las aguas de los humedales.

Se verifico la existencia total de continuidad y estructura del terraplén relacionado en las Resoluciones 2-0007 de 2014 y 2-0942 de 2015, es de anotar que esta obra antrópica presenta una altura aproximada de 3 metros y una longitud de 2,9 Km, además sobre el hay abundante vegetación con árboles de tamaño considerable lo que indica que no se le ha hecho obras de mantenimiento recientemente. De esta manera, se corroboró el no cumplimiento de la sanción interpuesta por la CAR CVS respecto a la demolición del terraplén y restauración del área respectiva, generando así, afectaciones ambientales en el ecosistema y el ambiente en general.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

Se observó, la construcción de nuevos u otros terraplenes que recorren por varios sectores los predios antes mencionados, con una longitud total aproximada de 21,5 Km, el cual interrumpen el flujo natural de las aguas.

Así mismo, se evidenció la construcción de canales de drenajes con terraplenes paralelos de lado y lado, principalmente para el desecamiento de las ciénagas el Guamito y La Yaya y también para el redireccionamiento del flujo de las aguas de escorrentía superficial, lo cual puede llegar a afectar a los habitantes emplazados en zonas circundantes.

Se observo que es una zona inundable, localizada entre el Caño la Caimanera y el Caño Viejo, constituyéndose así en área de amortiguación en la época de lluvia.

Se evidenció un puente con una compuerta que regula el flujo del caño La Caimanera hacia las ciénagas El Guamito, La Yaya y los predios circundantes.

Se evidenció la filtración de las aguas represadas a través del terraplén hacia los predios que no se encuentran inundados.

Se evidenció que al finalizar el recorrido por los terraplenes hasta la vía Montería-Arboletes, se ubica un box culvert, el cual permite el paso hacia el otro lado de la vía para continuar su trayecto, sin embargo, se destaca que visualmente, este no cuenta con la capacidad hidráulica necesaria para el flujo de agua total.

Se evidenció que el canal de drenaje formado entre los dos terraplenes en este punto es de aproximadamente 54, m de ancho, mientras que el box culvert tiene aproximadamente 20,5 metros de ancho, lo cual reafirma la anterior observación.

Durante el recorrido se pudo observar amplios espejos de agua y la presencia de abundante fauna y flora característica de humedales, Como: Buchón. (*Eichhornia crassipes*), Bocachica (*Thalia geniculata*), Chavarria (*Chauna chavaria*), Garza patiamarilla (*Egretta thula*), Tanga (*Vanellus chilensis*), Gavilán Cienaguero (*Busarellus nigricollis*), pollona azul (*Porphyrio martinica*), pisingo (*Dendrocygna autumnalis*), Oso hormiguero (*Tamandua mexicana*), Iguanas verdes (*Iguana iguana*), Capibaras o Chigüire (*Hydrochoerus hydrochaeris*), entre otros.

Así mismo, es preciso resaltar que, a pesar de la sanción y las obligaciones contenidas en la resolución 2-0942 de fecha 20 de abril de 2015, específicamente donde se ordena la destrucción total de las obras antrópicas-terraplenes, estas no fueron cumplidas, ni total ni parcialmente como se puede observar en las evidencias fotográficas.

De igual forma, se pudo observar la construcción de nuevas obras antrópicas-terraplenes, adicionales a las relacionadas en las Resoluciones 2-0007 de 2014 y 2-0942 de 2015, es decir, además del incumplimiento a la sanción impuesta por la CAR CVS quien ordeno la destrucción de las obras existentes, se incurrió en nuevas infracciones ambientales al construir terraplenes adicionales en una mayor longitud del área, tal como se puede evidenciar en la representación cartográfica del presente informe.

3.4 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Terraplén relacionado en la Resolución 2-0942 de 2015. Finca Patio Bonito.



Foto 2. Vegetación y Arboles sobre el Terraplén - Resolución 2-0942 de 2015, Finca Patio Bonito.



Foto 3. Ingreso de las aguas provenientes del caño La Caimanera.

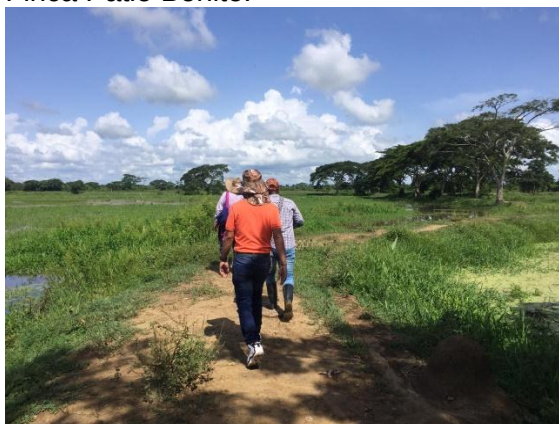


Foto 4. Inicio del recorrido por la obra antrópica-terraplén, Finca Patio Bonito.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020



Foto 5 y 6. Espejos de agua, Finca Patio Bonito.



Foto 5. Terraplén corto que conduce a los de mayor longitud.

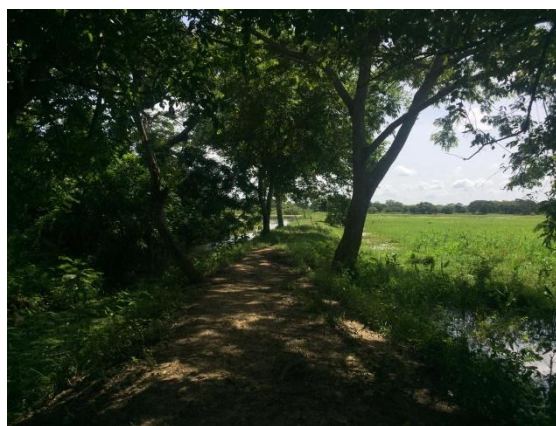


Foto 6. Filtración de agua a través del terraplén.



Foto 7. Unión del terraplén corto, con el de mayor longitud.



Foto 8. Continuación del terraplén de mayor longitud hacia la Finca La Corona.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020



Foto 9. Espejo de agua, Vegetación acuática y aves características de humedales.



Foto 10. Ave característica de humedales Chavarria (*Chauna chavaria*)



Foto 11. Terraplén paralelo al canal con presunto mantenimiento, Finca Santa Marta.



Foto 12. Abundante vegetación sobre y alrededor del terraplén, margen derecha.



Foto 13. Vegetación y zona de inundación



Foto 14. Área con abundante vegetación y

característica de humedales, sobre poca intervención, Finca Patio Bonito.
margen derecha.



Foto 15. Sección hidráulica amplia del canal, en el inicio del terraplén al lado izquierdo de la vía Montería – Arboletes.



Foto 16. Sección hidráulica del canal reducida, en el inicio del terraplén al lado Derecho de la vía Montería – Arboletes.

4. CONCLUSIONES.

Que, las obras antrópicas asociada a la construcción de terraplenes y canales de drenajes fueron presuntamente realizadas por los siguientes propietarios o administradores: Humberto Uribe (Predio La Corona), María Cristina Buelvas (Predio Patio Bonito), Regina Buelvas (Predio Santa Marta) y la Promotora Parra Trujillo (Predio el Billar), en jurisdicción del municipio de Montería.

Que, se verifico la existencia total de continuidad y estructura del terraplén relacionado en las Resoluciones 2-0007 de 2014 y 2-0942 de 2015, corroborando que no se dio cumplimiento de la sanción interpuesta por la CAR CVS respecto a la demolición del terraplén y restauración del área respectiva, al contrario, se incurrió en nuevas infracciones ambientales al construir terraplenes adicionales en una mayor longitud del área.

Que, adicionalmente se evidencio la construcción de nuevos u otros terraplenes que recorren por varios sectores los predios antes mencionados, con una longitud total aproximada de 21,5 Km, el cual interrumpen el flujo natural de las aguas.

Que, las intervenciones afectan el flujo natural de las aguas y pueden generar el desbalance y afectación del sistema hídrico, ya que ocasiona cambios en el medio natural, como sedimentación en los predios cercanos, disminución del recurso hídrico, desecación de los humedales conocidos como ciénaga La Yaya y ciénaga El Guamito aumento de las inundaciones en sectores aledaños.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

Que, las obras antrópicas construidas evidentemente favorecen la expansión de predios para actividades de ganadería extensiva.

Que, una vez revisada las bases de datos del Área de Licencias y Permisos adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, se evidenció que los terraplenes y obras hidráulicas ejecutadas en los predios de la finca La Corona, Santa Marta, Patio Bonito y El Billar, **no cuenta con Permisos otorgados o en trámite ante CAR CVS.**

5. recomendaciones

considerando los antecedentes referentes a estas obras y a las observaciones de campo durante la inspección el 31 de agosto de 2020, asociada a cumplimiento de la sanción impuesta mediante resolución 2-0007 de 06/06/2014, consistente en suspensión de la obra (ampliación de canal de drenaje, descapote con maquinaria y tala de árboles) en los predios denominados finca el Guamito, y resolución 2-0942 de fecha 20 de abril de 2015, consistente en la destrucción total de las obras antrópicas-terraplenes en la finca el Guamito, municipio de montería, departamento de córdoba, se recomienda lo siguiente:

- que el municipio de montería, como entidad territorial competente, adelante las acciones pertinentes, con el fin de frenar de manera definitiva la acelerada construcción de obras civiles, terraplenes, las cuales podrían traer como consecuencia la desaparición de los humedales presentes en la zona, los demás cuerpos de agua existentes, y la continua afectación de las comunidades asentadas cerca de ellos.
- de igual manera, teniendo en cuenta que el terraplén y canales de drenaje se encuentra dentro del área la zona de amortiguación del caño la caimanera y el caño viejo, y demás cuerpos de aguas, hacer cumplir lo estipulado en el numeral 2 del artículo segundo de la resolución no. 2 3606 del 28 de julio de 2017, “por medio de la cual se adopta plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas, construidas sin permiso de la autoridad ambiental”.

“artículo segundo. acciones”.

“2. demolición de las obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de la autoridad ambiental en el territorio, jurisdicción del departamento de córdoba”

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: *“Aguas de uso público. Son aguas de uso público:*

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) Las aguas lluvias;*
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”.*

El artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 que dispone: *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. La eutroficación;*
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.*

No obstante, lo anterior se logra evidenciar conformación del talud y ampliación de la banca del terraplén y canales de drenaje por los siguientes propietarios o administradores de las fincas que presuntamente infringieron la legislación ambiental. Así:

1. María Cristina Buelvas Cabrales, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.762.950 (Predio Patio Bonito).
2. Regina Buelvas (Predio Santa Marta).
3. Humberto Uribe (Predio la Corona).
4. Promotora de Parra Jaramillo (Predio el Billar).

Es de anotar que dichos terraplenes y drenajes se encuentran ubicados en las veredas el floral y los cedros, dentro de la zona de amortiguación del caño la Caimanera y el caño Viejo y otros cuerpos de agua en jurisdicción del Municipio de Montería – Córdoba, que dichas obras están causando un daño irreparable a los ecosistemas naturales que se desarrollan en esa zona, afectado el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación,) protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (.. .)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d) La eutroficación;
- e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática,
- f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”.*

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.”.*

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.”.

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”.*

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.”.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”.

El artículo 175 del Decreto 1681 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Dispone: *“Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:*

1. Pescar con los siguientes medios:

a. Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.

b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido.

c. Armas de fuego.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

d. Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.

2. Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

3. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.

4. Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.

5. Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.

6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.”.

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m). El ruido nocivo;*
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o). La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud”.*

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

1. Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, mediante el informe de visita técnica GGR N° 2020 – 407 de fecha 02 de septiembre de 2020, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental CVS, y que los hechos constitutivos de la acción disciplinaria fueron Presuntamente ejecutados por María Cristina Buelvas Cabrales, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.762.950 (Predio Patio Bonito), Regina Buelvas (Predio Santa Marta), Humberto Uribe (Predio la Corona), Promotora de Parra Jaramillo (Predio el Billar). Que dichos hechos fueron puestos en conocimiento de la autoridad ambiental por parte del señor EUGENIO AGAMEZ PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78. 689.758 de Montería, de la Veeduría de Córdoba y Red Ver.

Que con esta conducta se vulnera lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 2 4704 del 28 de Mayo del 2018, “por medio de la cual se adiciona a la resolución No. 2- 3603 del 28 de julio del 2017, donde se adopta un plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas, construidas sin permiso de la autoridad ambiental – CVS y La **Sentencia T-194 de 1999** de la Corte Constitucional de la República de Colombia – que ordena a todos los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cerete, Lórica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chima, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan a suspender de inmediato, toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas Ciénegas y humedales en el territorio de esos municipios.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

1. **ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra las siguientes personas, así: María Cristina Buelvas Cabrales, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.762.950 (Predio Patio Bonito), Regina Buelvas (Predio Santa Marta), Humberto Uribe (Predio la Corona), Promotora de Parra Jaramillo (Predio el Billar), por la presunta ejecución de obras antrópicas (terraplenes) y obras hidráulicas (canales de drenaje), es de anotar que dichas obras requieren permiso de la autoridad ambiental en el Departamento.

Que la obras se localizan en el predio Patio Bonito, predio Santa Marta, predio la Corona, predio Billar de las veredas el floral y los cedros en jurisdicción del municipio de Montería, así mismo dichos humedales se sitúa sobre algunas zonas categorizadas como pantanos de acuerdo con la cartografía base del IGAC a escala 1:25.000 del 2013. Razón que los sitúa ambientalmente como ecosistemas estratégicos que hacen parte de la estructura ecológica principal.

Resaltando que la realización de esta obra no cuenta con el permiso respectivo para su desarrollo, vulnerando con ello los artículos 2.2.1.1.18.1, numeral 3°, Artículo 2.2.3.2.24.1, artículo 175 del Decreto 1681 de 1978 numeral 2, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 8, 102 del Decreto ley 2811 de 1974 y Resolución No. 2 4704 del 28 de Mayo del 2018, “por medio de la cual se adiciona a la resolución No. 2- 3603 del 28 de julio del 2017, donde se adopta un plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas, construidas sin permiso de la autoridad ambiental – CVS y La **Sentencia T-194 de 1999** de la Corte Constitucional de la República de Colombia - La desecación de los cuerpos de agua, la contaminación de los mismos y el desempeño de los entes públicos competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe GGR N° 2020 – 407 de fecha 02 de septiembre de 2020 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas. María Cristina Buelvas Cabrales, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.762.950 (Predio Patio Bonito), Regina Buelvas (Predio Santa Marta), Humberto Uribe (Predio la Corona), Promotora de Parra Jaramillo (Predio el Billar), de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.11990

FECHA:01 DE DICIEMBRE DE 2020

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Zamir Quiroz Prada / Abogado Oficina Jurídica Ambiental - CVS.
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental